

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que, el auto que inadmitió la demanda en este asunto, se publicó por estados electrónicos el pasado 11 de julio, corriendo el término concedido para subsanar los días 12, 13, 14, 15 y 18 de julio hogañó; que la parte actora arrimó escrito de subsanación, mediante mensaje de datos, el día 18 de julio de los corrientes. Sírvase proveer. Cali, 22 de julio de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 9 de agosto de 2022. Pam

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### Auto No. 1277

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

i. Revisada la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO, pese a que no se presentó con un enderezado tecnicismo jurídico, lo cierto es que, reposa la información suficiente para tramitar la demanda, por lo que el Despacho dispondrá su admisión con el fin de salvaguardar principios constitucionales y garantizar el acceso a la administración de justicia, disponiendo unos ordenamientos tendientes a que este trámite se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii. De la petitoria de medida cautelar consistente en:

#### **MEDIDA PROVISIONAL.**

Es procedente esta medida cuando se procura proteger y garantizar los derechos fundamentales de la persona con discapacidad por encontrarse en riesgo inminente. Un ejemplo sobre la procedencia de la medida provisional se da en los eventos en que la persona tenga una falta absoluta de recursos, su única fuente de ingresos sea una mesada pensional y la familia no cuente con recursos suficientes para mantenerla, por ello se hace necesario que, desde la admisión de la demanda, el despacho acceda a la medida provisional y autorice al demandante a cobrar la mesada pensional mientras se dicta sentencia y se le nombra como Apoyo judicial. Esto teniendo en cuenta su falta absoluta de recursos y la necesidad imperiosa de que cuente con ellos para atender sus necesidades básicas, máxime que es una persona en estado de debilidad manifiesta e indefensión, por ende, de especial protección constitucional.

Delanteramente, se indica que la misma no será decretada, bajo la siguiente cadena argumentativa:

→ No se encuentra probado en el plenario que ASCENETH sea beneficiaria de una mesada pensional, ni tampoco que sea su único sustento.

→ Nuestra jurisprudencia patria ha dicho que: "(...) En ese sentido, en cualquier mecanismo de apoyo deben concurrir los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad para cumplir satisfactoriamente con el régimen de salvaguardias que establece el artículo 5°. De esta manera, los conceptos de apoyo para la toma de decisiones y las salvaguardas ponen en el centro la voluntad y autonomía de la persona con discapacidad, "superando por completo los sistemas que se sostienen a partir del "mejor interés" de la persona con discapacidad." (...)".<sup>1</sup>

→ Comoquiera, que nos encontramos en etapa incipiente donde ni siquiera se cuenta con una valoración de apoyos que evidencie las circunstancias que rodean la vida de ASCENETH para tomar una decisión como la pretendida, no basta con las meras declaraciones de la parte demandante para determinar si hay o no lugar a adoptar la cautela solicitada, por lo que el Despacho volverá con el estudio de la misma una vez se cuente con material suficiente, por ello se decretaran de oficio unas probanzas en la parte resolutive.

iii. El anterior escenario nos impone, entre otras, adoptar decisiones tendientes a que se arrime la **valoración de apoyos**, conforme lo consignado en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. Se advierte que el referido informe puede ser realizado por **entes públicos** -Defensoría del Pueblo, Personería y entes territoriales: Alcaldía y Gobernación-; o **privados** - Decreto 487 de 2022- como por ejemplo a través del Dr. IVAN ALBERTO OSORIO SABOGAL y su equipo interdisciplinario -correo electrónico [ivanoso65@yahoo.es](mailto:ivanoso65@yahoo.es) teléfonos 3314230 y 3155896391-, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad -art. 11 Ley 1996 de 2019-; y otras ordenanzas que se consignarán en la resolutive de esta providencia.

iv. Teniendo en cuenta que el juez en cualquier momento podrá decretar pruebas de oficio, en esta oportunidad apelando a tal facultad, se requiere a la profesional del derecho para que, aporte en un término no superior a **DIEZ (10) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído para que se sirva arrimar declaraciones extrajudiciales que den cuenta de la idoneidad de GENOVEVA ALZATE ECHEVERRI para ser la persona designada como la persona de apoyo de su progenitora ASCENETH ECHEVERRY ARIAS y demás situaciones de facto que son sustento de esta demanda.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovida por GENOVEVA ALZATE ECHEVERRI y LUZ ELENA ALZATE ECHEVERRY válidas de apoderada judicial.

<sup>1</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-525 del 6 de noviembre de 2019. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el artículo, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-* en concordancia a lo establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

**TERCERO. DESIGNAR** como curador *ad-litem* al abogado ABEL DE JESUS QUINTERO ROJAS portador de la tarjeta profesional No. 185.180 del C.S. de la J., para que represente los intereses de ASCENETH ECHEVERRY ARIAS. El auxiliar de justicia registra los siguientes datos:

DIRECCIÓN FÍSICA	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO
Calle 10 No. 4-40 oficina 309	<a href="mailto:aquin79@hotmail.com">aquin79@hotmail.com</a>	3148919449

**PARÁGRAFO. POR SECRETARÍA O PERSONAL DISPUESTO POR RAZONES DEL SERVICIO, DE INMEDIATO**, de cara a lo normado en la regla 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICARÁ** a la mencionada abogada. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación, con esa finalidad, el curador -representante del extremo pasivo- tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le podrán de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P., -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación-, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, y se le acompañará el proceso en digital.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído por estados, se sirvan arrimar el informe de valoración de apoyos realizado a ASCENETH ECHEVERRY ARIAS, de acuerdo a lo consignado en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se advierte que el referido informe puede ser realizado por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad -art. 11 Ley 1996 de 2019-. Es decir, en los términos memorados en la parte considerativa.

**QUINTO. ORDENAR** la visita socio familiar a ASCENETH ECHEVERRY ARIAS, para efectos de determinar su situación actual y la relación de confianza que tiene respecto de la persona que adelanta el presente proceso, **así como de quienes estén interesados en servir como apoyos según la información aportada**, en aras de favorecer su voluntad y preferencias en torno a su núcleo familiar.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Dicha valoración deberá ejecutarse por la asistente social del despacho, en el término de **QUINCE (15)** días a partir de la notificación de la presente providencia, **con los requisitos mínimos previstos en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.**

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Arrimado este informe, se deberá surtir su contradicción conforme a lo previsto en el artículo 231 del C.G.P., labor que quedará a cargo de la secretaria del Juzgado.

**SEXTO. NOTIFICAR** a la PROCURADORA 65 JUDICIAL II DE FAMILIA adscrita a este Juzgado.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.***

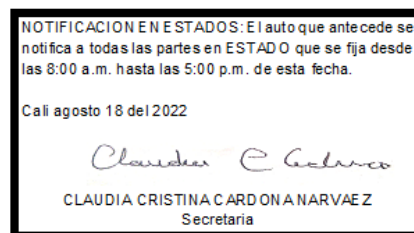
**OCTAVO. EXTERIORIZAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOVENO. RECONOCER** personería jurídica a la abogada MARYURI BEDOYA CASTRO, portadora de la T.P. No. 299.409 del C.S., de la J., para que actúe conforme el memorial poder también en nombre de GENOVEVA ALZATE ECHEVERRI.

**DÉCIMO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**  
**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019d684057a19372dac3f8dcb5c17926ff074cc81a998ba97a04d83dceda8e8**

Documento generado en 17/08/2022 05:48:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**